

FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A grandes rasgos, las fases de este procedimiento son las siguientes:

- **Postulatoria:** Se fija el contenido del procedimiento, que equivaldría a la fijación de la litis en el procedimiento civil.
- **Probatoria:** Se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas.
- **Alegatos o conclusiva:** Los interesados en el procedimiento administrativo hacen la relación del contenido de las constancias del expediente respectivo con los hechos controvertidos, para formular su petición a la autoridad administrativa. Con esta actividad concluye el procedimiento y se inicia la etapa de decisión.

Postulatoria

Se parte de la entrega del escrito para instar las autoridades administrativas e iniciar el procedimiento administrativo, por lo cual la acción se realiza a instancia de parte conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cubriendo los requisitos indicados por el artículo 15 de la ley en comento. Por otra parte, como lo previene el artículo 42, estos escritos deben presentarse ante oficialía de partes de las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Si el escrito se presenta ante un órgano incompetente, supliendo la deficiencia, la autoridad ante la que se presentó deberá remitirlo a la que sea competente en un plazo de cinco días. Esta circunstancia debe hacerse constar en el mismo documento y en la copia sellada del mismo.

Asimismo, en el artículo 15 ya mencionado, atendiendo al principio de legalidad contenido en el artículo 13, obliga a las autoridades a no exigir mayores formalidades que las previstas en la ley. Por su parte, el artículo 15-A regula respecto de los documentos que se adjunten con la promoción.

Para el supuesto que la promoción no cumpla con los requisitos legales señalados en el artículo 15 o en las leyes administrativas aplicables al acto, como lo establece el artículo 17-A, se debe prevenir al promovente para que subsane la omisión dentro del plazo que señale la autoridad administrativa, la cual no podrá ser inferior a cinco días hábiles. En caso de que no se desahogue la prevención dentro del plazo señalado se desechará el trámite.

Para la respuesta de la petición por parte de la autoridad, en el artículo 17 de la ley en comento se señala:

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. [...]

Por otra parte, salvo disposición en contrario, se entiende que el silencio de la autoridad configura la negativa ficta, con lo que se puede iniciar la impugnación correspondiente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En relación a la seguridad y certeza jurídicas, respetando el derecho de petición que regula el artículo 8 constitucional, el artículo 43 de la ley señala que por ningún motivo se podrán reazar los escritos en las unidades de recepción de documentos, esto con el propósito de evitar que la discrecionalidad en la recepción de las promociones, posibilite a la autoridad administrativa vulnerar los derechos legítimos de los

governados y se convierta en fuente de arbitrariedad en perjuicio de los ciudadanos.

El artículo 44 faculta al órgano administrativo para adoptar las medidas provisionales establecidas en las leyes administrativas de la materia a que se refiere el acto, atendiendo el carácter supletorio de la Ley Federal de Procedimiento administrativo; además, permite que se apliquen las medidas provisionales reguladas en la propia ley para asegurar la eficacia de las resoluciones.

Probatoria

De acuerdo con la LFPA sobre los incidentes se tiene lo siguiente:

Artículo 47.- Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, incluyendo la recusación, en la inteligencia que de existir un procedimiento incidental de recusación, éste deberá resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

Artículo 48.- Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que expresará lo que a su derecho conviniera, así como las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen; una vez desahogadas, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido, en el término que se fije y que no excederá de diez días, el órgano administrativo resolverá el incidente planteado.

Los artículos 49 al 55 regulan lo relacionado con las pruebas en el procedimiento administrativo. Los actos para determinar, conocer y comprobar los hechos se realizarán de oficio; en los procedimientos

administrativos se admiten toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad.

De acuerdo al principio de oficiosidad, el órgano de decisión se puede allegar de los medios de prueba que considere necesarios para solucionar el asunto planteado, con los límites establecidos en la ley. Se deben admitir las pruebas que presenten las partes, estas sólo podrán ser desechadas en los siguientes casos:

- a) Si no son ofrecidas conforme a derecho
- b) Si no tienen relación con el fondo del asunto
- c) Si son improcedentes e innecesarias, o
- d) Si son contrarias a la moral o al derecho (Márquez, 2003:71).

Por otra parte, en el artículo 51 se establecen los plazos para el desahogo de las pruebas:

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Alegatos o conclusiva

En esta etapa la autoridad administrativa realiza una importante labor al aplicar el Derecho al caso en concreto, establecer una relación entre los hechos probados por los particulares y la norma

que soluciona la situación planteada en el procedimiento. En el artículo 56 se indica lo siguiente:

Artículo 56.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

Por otra parte, en el artículo 57 de la LFPA establece las formas para concluir el procedimiento:

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas,
y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

La resolución que ponga fin al procedimiento administrativo deberá decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las que deriven del propio procedimiento. Para ello, la autoridad deberá poner a la vista de los interesados el procedimiento, previo a la resolución, por un plazo no superior a diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas respectivas.

REFERENCIA:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Última Reforma DOF 18-05-2018

Márquez Gómez, D. (2003). Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la administración pública. México: UNAM.